

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-359/2018

ACTOR: FELIPE FRANCISCO
VELÁZQUEZ MICHEL

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Felipe Francisco Velázquez Michel.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Asamblea Distrital electiva de Morena. El tres de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea distrital de Morena, en la cual, según el actor obtuvo la mayoría de voto,

¹ En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

SUP-JDC-359/2018

para participar en la insaculación de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción plurinominal.

2. Procedimiento de insaculación de candidaturas. El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, según el actor, Morena llevó a cabo el procedimiento de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la mencionada circunscripción plurinominal, en la cual se le ubicó en el lugar cuarenta de la lista de las candidaturas.

3. Acuerdo del Consejo General. El veintinueve de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2018, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

4. Juicio ciudadano federal. El ocho de junio de dos mil dieciocho, Felipe Francisco Velázquez Michel promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del

² En lo subsecuente INE.

Consejo General, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE y de Morena, de darle a conocer las razones y fundamentos por las cuales no fue registrado en la lista de candidatos para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, presentada por el citado partido político.

El citado escrito de demanda fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la fecha precisada.

5. Turno y requerimiento de trámite. El ocho de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar e identificar el expediente con la clave SUP-JDC-359/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.

Asimismo, requirió al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE, para que procedieran a efectuar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ y remitieran el informe circunstanciado correspondiente.

6. Cumplimiento a requerimiento. Por oficio INE-SCG/1725/2018 presentado el nueve de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario del Consejo General del

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-JDC-359/2018

INE remitió los informes circunstanciados que rindieron el citado Consejo y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

7. Radicación y requerimiento. Por proveído de trece del mes y año en curso, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a Morena para que procediera a efectuar el trámite previsto en la Ley de Medios, y remitiera el informe circunstanciado correspondiente.

8. Remisión de informe circunstanciado. Por escrito de catorce de junio de este año, presentado ese mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Secretaria General de Morena rindió informe circunstanciado, expresando las razones por las cuales no fue registrado el actor en la lista de candidaturas a la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

9. Vista al actor. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al promovente, con copia simple del informe circunstanciado del órgano partidista responsable, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fuera notificado el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su interés conviniera.

Tal acuerdo fue notificado personalmente al actor por conducto de la Sala Regional Guadalajara el veinte de junio a las veintitrés horas.⁴

10. Desahogo de vista. Por escrito remitido por mensajería y recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, el veintidós de junio de dos mil ocho a las once horas treinta y siete minutos, Felipe Francisco Velázquez Michel expuso diversos argumentos respecto a lo aducido en el informe circunstanciado que emitió Morena.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia⁵. Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Felipe Francisco Velázquez Michel, en el que, controvierte la omisión del Consejo General, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,

⁴ Como se advierte de la cédula y de razón de notificación personal que obran en el expediente al rubro indicado.

⁵ En adelante Ley de Medios.

SUP-JDC-359/2018

ambos del INE, así como del partido político Morena, de expresarle las razones y fundamentos por los cuales no fue registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, lo cual vulnera su derecho político electoral de ser votado.

SEGUNDA. Actos controvertidos. De la lectura del escrito de demanda se advierte que Felipe Francisco Velázquez Michel impugna lo siguiente.

1. Omisión del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del INE, de darle a conocer las razones y fundamentos por los cuales no apareció su candidatura en el listado de candidatos a las diputaciones federales.

2. Omisión del partido político de Morena de hacer de su conocimiento las consideraciones por las cuales, a pesar de haber sido insaculado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el lugar cuarenta del listado correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, no fue registrado ante el INE.

TERCERA. Improcedencia.

Con relación a la omisión precisada en el numeral 1 precedente, esta Sala Superior se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de

la Ley de Medios, en relación con el párrafo 1, inciso d), del mismo artículo, razón por la cual procede desechar de plano la demanda.

En efecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento en cita, prevé que son parte, en los medios de impugnación, la autoridad responsable o el partido político que haya efectuado el acto o emitido la resolución que se impugna, dando así por sentada, la existencia de una situación de hecho o de Derecho que el demandante considera vulnera su interés jurídico.

Cabe recordar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio, es la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, a fin de lograr el perfeccionamiento de la relación procesal, tornando factible que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto, sometido a su consideración.

Tales requisitos han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia del juicio y, por tanto, impide al juzgador emitir una decisión sustancial o de fondo.

Así, se puede afirmar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso, **es la existencia del acto positivo o negativo** que se estima violatorio de los derechos del enjuiciante.

SUP-JDC-359/2018

Consecuentemente, si no existe el acto o resolución objeto de impugnación, no se justifica la instauración del juicio porque, en tal caso, se surtiría la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), y párrafo 3, en relación con el numeral 79, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, por inexistencia de los actos reclamados.

En el caso que se resuelve, las omisiones que se imputan al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del INE no existen, ya que en los correspondientes informes circunstanciados que rindieron, expresaron que correspondió a Morena determinar a las personas que serían sus candidatos conforme a su normativa interna y expresar a la autoridad electoral que fueron seleccionados conforme a sus Estatutos, por lo cual manifiestan que no existe ninguna vulneración al derecho del actor por parte de ellas, pues no lo excluyeron del listado de candidatos como se afirma en la demanda, sino que únicamente se limitaron a verificar que el partido político cumpliera con informar las directrices de sus procesos internos de selección, por lo que partieron de la presunción de que la selección de los candidatos postulados se ajustó a la normativa interna.

Respecto de la omisión atribuida a Morena de hacer de su conocimiento las consideraciones por las cuales, a pesar de haber sido insaculado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el lugar cuarenta del listado correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

Con base en la información contenida en el informe circunstanciado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al haber quedado sin materia la supuesta omisión atribuida al citado partido político, conforme a los siguientes razonamientos.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley prevé que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esa disposición normativa se prevé una causa de improcedencia, integrada por dos elementos: **i)** que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **ii)** que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice esa causa basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste

SUP-JDC-359/2018

quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto pronunciarse en la sentencia respecto de la pretensión materia de la litis.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Sirve de sustento a lo anterior, lo previsto en la jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro es *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*⁶.

⁶ Consultable a páginas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En suma, la ausencia de litis por alguna causa que sobrevino a la presentación de la demanda, vuelve ociosa e innecesario que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la pretensión objeto de la controversia y, por lo tanto, se debe desechar la demanda, o bien, sobreseer el juicio, según sea el caso.

En el presente caso, se sostiene que la supuesta omisión atribuida a Morena consistente en hacer del conocimiento del actor las consideraciones por las cuales, a pesar de haber sido insaculado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el lugar cuarenta del listado correspondiente a la primera circunscripción plurinominal no fue registrado como candidato a ese cargo ante el INE.

Ahora bien, la supuesta omisión y la pretensión del actor quedaron colmadas con base en lo expuesto por el partido político al rendir el informe circunstanciado, ya que expresó que era material y jurídicamente imposible el registro del actor en el lugar cuarenta de la lista de candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, pues solamente registró veintiún formulas.

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafos 4 y 5; y, 16, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios; además de que tales consideraciones no fueron controvertidas por el actor en la vista que se le ordenó dar mediante proveído de diecinueve de junio

SUP-JDC-359/2018

de dos mil dieciocho, esto porque dio cumplimiento en forma extemporánea.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, en especial de la cédula y razón de notificación suscritas por la Actuaría adscrita a la Sala Regional Guadalajara, se advierte que el veinte de junio de dos mil dieciocho le fue notificado personalmente al actor el proveído por el cual se le dio vista con el informe circunstanciado de Morena.

Por lo cual, el plazo de veinticuatro horas para desahogar la vista, transcurrió de las veintitrés horas del día veinte a las veintitrés horas del día veintiuno de junio, siendo que su escrito fue entregado por la mensajería en esta Sala Superior hasta las once horas treinta y siete minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Por tanto, es inconcuso que su presentación fue de manera extemporánea, toda vez que de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, no tiene como efectos interrumpir el plazo previsto para ese efecto, lo cual es aplicable al caso concreto, pues la empresa de paquetería no es una autoridad competente para esos efectos.

De todo lo anterior se desprende, en el presente asunto sobrevino una causa de improcedencia, por la que, quedó sin

materia el presente juicio, respecto de la omisión imputada a Morena.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano al no existir las omisiones atribuidas al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y al haber quedado totalmente sin materia, con relación a la omisión adjudicada a Morena se debe desechar de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Felipe Francisco Velázquez Michel.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1615/2007, SUP-JDC-313/2017 y SUP-JDC-242/2018.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio ciudadano presentado por Felipe Francisco Velázquez Michel.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-359/2018

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO